

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
LA MERCED, CALDAS

La Merced, tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA.

PROCESO: VERBAL DE REGULACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE: ADRIANA MARÍA BUSTAMANTE MARÍN, quien actúa en nombre de los menores de edad I, B.S. y M.S.B
DEMANDADOS: ANTONIO SOTO TABORDA y ANA MERCEDES MARÍN ESCOBAR
RADICADO: 17388408900120230008400
Interlocutorio No. 544

Este judicial en proveído del 13 de octubre de 2023, ordenó correr traslado por el término de 3 días a la parte actora de la contestación de la demanda VERBAL DE REGULACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, promovida por la Sra. ADRIANA MARÍA BUSTAMANTE MARÍN, quien actúa en nombre de los menores de edad I, B.S. y M.S.B, en contra de los Sres. ANTONIO SOTO TABORDA y ANA MERCEDES MARÍN ESCOBAR (abuelos paternos de los menores de edad), lapso dentro del cual solicitó vincular como litisconsorcio necesario por pasiva al padre de los menores de edad, el Sr. JHON DIDIER SOTO MARÍN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.118.285.248.

En atención a lo estipulado en el artículo 61 del Código General del Proceso, que reza:

“LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

La figura del litisconsorcio necesario es denominado como el fenómeno procesal que se presenta cuando por la naturaleza de la relación jurídica debatida, resulta imposible adelantar o concluir de fondo el litigio, si no se encuentran presentes todas las personas que conforman

la relación sustancial y esta depende de las características particulares que incumben el soporte de la pretensión.

En otras palabras, la existencia de un litisconsorcio necesario se determina por la relación que tiene cada sujeto procesal con la pretensión que se persigue, y cuando no exista disposición legal, se debe acudir a la naturaleza del derecho demandado y la divisibilidad de la relación jurídica, entendiéndose que siempre que la relación sustancial sea inescindible habrá lugar a la conformación del litisconsorcio necesario; pues los titulares del derecho se consideran como una sola parte en el proceso, bien sea como demandantes o demandados y la ausencia de alguna de ellas en el trámite impide que se emita válidamente sentencia de mérito.

Analizada la solicitud de vinculación del padre del menor como litisconsorcio necesario, encuentra adecuada el despacho dicha integración, en el entendido si bien atendiendo al contenido del artículo 260 del Código Civil¹, en cabeza de los abuelos recae las obligaciones alimentarias y de educación de los menores, las mismas se solventarán por parte de éstos, cuando el padre no cuente con la solvencia económica para asumirlas; y bajo el reconocimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, en este caso frente el aporte que pudiera proporcionar el progenitor para atender las necesidades básicas de sus hijos, su vinculación es necesaria para garantizar que estos sean constantes, permanentes y satisfagan de manera periódica e inmediata sus necesidades de cara a la calidad de personas de especial protección constitucional como lo son los menores de edad.

Para lo cual se destaca la sentencia C-017 del 2019, que contiene lo siguiente:

“OBLIGACION ALIMENTARIA- Características

En suma, para la Sala la obligación de prestar alimentos corresponde a una obligación de carácter especial en cuanto le asisten unas características y requisitos particulares, ya que (i) su naturaleza es principalmente de carácter civil; (ii) se fundamenta constitucionalmente en los principios de solidaridad, equidad, protección de la familia, necesidad y proporcionalidad; (iii) tiene una finalidad asistencial de prestación de alimentos por parte del obligado o alimentante al beneficiario o alimentario; (iv) adquiere un carácter patrimonial cuando se reconoce la pensión alimentaria; (v) el bien jurídico protegido es la vida y subsistencia del alimentario y, como consecuencia, sus demás derechos fundamentales; (vi) exige como requisitos para su configuración que (a) el peticionario necesite los alimentos que solicita; (b) que el alimentante tenga la capacidad para otorgarlos; y (c) que exista un vínculo filial o legal que origine la obligación; (vii) se concreta jurídicamente cuando se hace exigible por las vías previstas por la ley –administrativas o judiciales–, en aquellos casos en que el alimentante elude su obligación frente al beneficiario o alimentario; y finalmente, lo que resulta especialmente relevante para el presente estudio de constitucionalidad (viii) no tiene un carácter indemnizatorio, de manera que implica la existencia de una necesidad actual, lo cual no quiere decir que cuando ésta ya ha sido decretada por las vías legales existentes no pueda exigirse judicialmente las cuotas que el alimentante se ha abstenido de pagar, por negligencia o culpa, incluso por vía ejecutiva.”

Así las cosas, acorde al artículo 61 *ibídem*, SE ORDENA:

¹ ARTÍCULO 260. OBLIGACIONES DE LOS ABUELOS. La obligación de alimentar y educar al hijo que carece de bienes, pasa, por la falta o insuficiencia de los padres, a los abuelos legítimos por una y otra línea conjuntamente.

El juez reglará la contribución, tomadas en consideración las facultades de los contribuyentes, y podrá de tiempo en tiempo modificarla, según las circunstancias que sobrevengan.

1- **INTEGRAR EL LITISCONSORCIO NECESARIO** con el Sr. JHON DIDIER SOTO MARÍN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.118.285.248, ordenando correrle traslado de la demanda VERBAL DE REGULACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, por el término de diez (10) días; el proceso se suspenderá durante dicho término.

La notificación será a cargo de la parte demandante, atendiendo las reglas del artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso o la ley 2213 de 2022, de lo cual allegará prueba al proceso. Con la notificación se adjuntará copia del escrito introductorio de la demanda, con sus anexos, el auto admisorio de la demanda y de la presente providencia, conforme lo establece el artículo 391 *Ibidem*.

2- **ENTERAR** de esta decisión al Personero Municipal y a la Comisaria de Familia de La Merced, Caldas, tal como lo establece el artículo 95 de la Ley 1098 de 2006, para que intervengan en defensa de los intereses de los niños I, B.S. y M.S.B. Por Secretaría emítase la comunicación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOLVIA DELGADO ALZATE
Juez

Firmado Por:
Nolvia Delgado Alzate
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
La Merced - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e82ccf77da6932cb7d3ee65c443711c4113eed2fe4e41e56563245f9aff32ae**

Documento generado en 03/11/2023 06:14:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>